

**PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE  
APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCION  
INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS  
Y ADOLESCENTES**

INDICE		Página
CAPITULO 1. Caracterización y naturaleza		3
CAPITULO 2. Marco normativo		4
CAPITULO 3. Objetivos generales y específicos		5
	3.1 Generar estrategias que garanticen la efectiva protección de los derechos de NNyA	
	3.2 Procurar la coordinación interinstitucional	
	3.3 Agilizar los procesos administrativos y judiciales con pleno cumplimiento de las garantías procesales	
	3.4 Maximizar el aprovechamiento de los informes profesionales psicológicos y sociales para evitar que se duplique la intervención de profesionales de las áreas administrativas y judiciales en un mismo caso.	
CAPITULO 4. Principios rectores de la intervención estatal		6
	4.1 Principio 1. Perspectiva de derechos en cada intervención estatal.	
	4.2 Principio 2. Interés superior de NNyA.	
	4.3 Principio 3. Respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño o niña.	
	4.4 Principio 4. La importancia y la centralidad que tiene la familia en el desarrollo del niño o niña.	
	4.5 Principio 5. Una medida de protección no puede concretarse en una privación de la libertad personal	
	4.6 Principio 6. Toda intervención estatal debe respetar las mínimas garantías de un debido proceso	
	4.7 Principio 7. Las condiciones que se requieren para establecer válidamente una restricción a un derecho humano.	
CAPITULO 5. Medidas de protección integral de derechos de NNyA		9
	5.1 Prevención y restitución de derechos	
	5.2 Medidas excepcionales	
CAPITULO 6. Competencia Judicial		15
ANEXO 1. Entrevista interdisciplinaria para situaciones de negativa y/o duda para la asunción del ejercicio de la maternidad		17
	1.1 Objetivos	
	1.2 Desligamiento responsable	
	1.3 Encuadre	
	1.4 Modalidad o dinámica de aplicación del instrumento	
	1.5 Contenido de la entrevista	
	1.6 Etapa de asesoramiento y orientación de recursos institucionales	
	1.7 Acta	
ANEXO 2. La intervención del profesional Psicólogo/a del gabinete psicosocial en el fuero de familia		21
ANEXO 3. Informes sociales del Poder Judicial		23
ANEXO 4. Principios básicos para la escucha de NNyA		26
ANEXO 5. Implementación de medidas que requieran la separación de NNyA de su grupo familiar o conviviente		30

# CAPITULO 1

## CARACTERIZACIÓN Y NATURALEZA

Este protocolo es la concreción de una política estatal vinculada al funcionamiento efectivo del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) en el marco de un proyecto interinstitucional que busca optimizar el acceso a justicia y la protección de la infancia.

El término protocolo refiere a un conjunto de normas prácticas que, en este caso, sistematizan el abordaje de causas judiciales que involucran a NNyA, para la promoción y protección de sus derechos. Tiene como finalidad que la persona menor de edad pueda gozar y ejercer plenamente sus derechos considerando que el Estado tiene la obligación de intervenir a través de su sistema de protección cuando alguno de ellos ha sido afectado.

Se fundamenta en la legislación vigente aplicable en materia de derechos de NNyA, y busca dar cumplimiento a los principios y obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. Su punto de partida es la obligación del Estado de adoptar las medidas administrativas, judiciales, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, destinadas a garantizar la plena efectividad de los derechos y garantías fundamentales de NNyA, en los términos del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Se pretende que el cumplimiento de los criterios generales de actuación y los principios rectores de la intervención estatal contenidos en este documento logren atender adecuadamente cada situación y garantizar una cierta previsibilidad en materia de intervención estatal. No obstante, en tanto no todos/as los/as NNyA son iguales entre sí, y las condiciones que los/as afectan en el goce de un derecho son diversas, es necesario reservar un margen de acción que permita ponderar factores personales<sup>1</sup> en la disposición de medidas positivas adicionales y específicas.

---

<sup>1</sup> En referencia a ello dice el Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), *supra*, párr. 75. “Un elemento importante que debe tenerse en cuenta son las situaciones de vulnerabilidad del niño, como tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, como los contemplados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entre otros instrumentos.”

## **CAPITULO 2**

### **MARCO NORMATIVO**

El artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), expresa que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades en ella reconocidos. El artículo 8.1 CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez. Asimismo, el art 3 de la CDN establece que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tendrá en cuenta como consideración primordial el interés superior del niño. En concordancia, el art 3 de la Ley 26061, establece que se entiende por interés superior de NNyA la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Todos estos principios fueron recogidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, y por la Ley provincial vigente sobre la materia, N° Ley 8293.

El artículo 11 inc. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238 establece que la Corte Suprema de Justicia está facultada para dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial.

Asimismo, en el Poder Ejecutivo se encuentra vigente la Res. N° 1563/4 de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, dictada en cumplimiento de los lineamientos nacionales en materia de NNyA que señala, entre las acciones indispensables, la construcción de protocolos, instrumentos u otras metodologías que den efectividad a la aplicación del sistema.

## CAPITULO 3

### OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

#### **3.1 *Generar estrategias que garanticen la efectiva protección de los derechos de NNyA.***

Asegurar la intervención del Poder Ejecutivo ante las situaciones de amenaza o vulneración de derechos económicos, sociales y culturales a los efectos de cumplir con el estándar regional que establece que la pobreza no es causal de separación de NNyA de su familia de origen.

Reducir al mínimo indispensable, en cantidad y en duración, las situaciones de alojamiento en dispositivos de cuidado institucional de NNyA.

Asegurar el cumplimiento integral y simultáneo del catálogo de Derechos Humanos de NNyA.

#### **3.2 *Procurar la coordinación interinstitucional***

Coordinar la intervención de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante DINyF) con los Juzgados de Familia y Defensorías de Menores en cumplimiento del Sistema de Protección Integral de NNyA consagrado en la Ley Nacional 26061, la Ley Provincial 8293 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **3.3 *Agilizar los procesos administrativos y judiciales con pleno cumplimiento de las garantías procesales.***

Instalar canales de comunicación rápida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

No duplicar la intervención del Ministerio de Menores. En cada caso intervendrá un solo Ministerio de Menores que actuará en forma complementaria o principal, según corresponda. Sólo intervendrá más de un Ministerio de Menores en los procesos de cesación de la autoridad parental y/o abandono cuando alguno/a de los/as progenitores/as sean también personas menores de edad y cuando el/a juez/a así lo disponga por resolución fundada.

Esto sin perjuicio de cautelar en todos los casos el pleno cumplimiento de las garantías procesales.

#### **3.4 *Maximizar el aprovechamiento de los informes profesionales psicológicos y sociales para evitar que se duplique la intervención de profesionales de las áreas administrativas y judiciales en un mismo caso.***

Determinar los roles de los profesionales de cada área y los alcances de sus informes, así como categorías de análisis que debe contemplar cada uno.

Estandarizar los pedidos de informes técnicos especificando claramente lo que se solicita al/a profesional que evalúe.

Organizar modelos predeterminados de informes psicológicos y sociales, a fin de que brinden las precisiones de cada caso, con la máxima claridad posible.

# CAPITULO 4

## PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL

### **4.1 Principio 1. Perspectiva de derechos en cada intervención estatal**

Adoptar una perspectiva de derechos, respetando sobre todo el principio de no discriminación<sup>2</sup> y el principio de respeto a la opinión del/a NNyA en todo procedimiento que lo/a afecte, de modo que se garantice su participación. Estos son los pilares que deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral de los derechos de NNyA.

### **4.2 Principio 2. Interés superior de NNyA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que "el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño"<sup>3</sup>.

### **4.3 Principio 3. Respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño o niña**

La intervención estatal debe procurar, en todo momento, garantizar el desarrollo del sujeto implicado desde una visión integral, es decir que lo considera desde los puntos de vista físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>4</sup>.

### **4.4 Principio 4. La importancia y la centralidad que tiene la familia en el desarrollo del niño o niña**

La familia es importante y central en el desarrollo del niño o niña<sup>5</sup>. La realización de este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> El mandato de universalidad, impone que todos/as los/as niños/as, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, sus diferencias psicofísicas, sus condiciones sociales y económicas, creencias políticas o religiosas, tienen derecho a usufructuar de todos sus derechos en todo momento, incluyendo las situaciones de crisis, conflicto armado o desastre natural. Incluso, el respeto a la identidad cultural es un derecho que tienen todos/as los niños y las niñas que sólo puede combatirse cuando existan prácticas que los/as dañen.

<sup>3</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/01, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, punto decisivo segundo j

<sup>4</sup> Conf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC -21/14, *Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014. Serie A nro. 21, párr. 222.

<sup>5</sup> En la opinión Consultiva 21 dijo la Corte IDH: "es pertinente recordar que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. No obstante, la Corte recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los "lazos familiares" pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño.

<sup>6</sup> Adicionalmente, se reconoce que el artículo 17 de la CADH articula el derecho de protección a la familia, reconociendo que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La realización de este derecho, en consonancia con lo anterior, implica -como lo reconoció la propia Corte- no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del

El término 'familia' debe considerarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores o de otras personas encargadas legalmente del niño, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las previsiones del artículo 9 relativas a la separación de las niñas y los niños de sus progenitores, es aplicable a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha.

#### **4.5 Principio 5. Una medida de protección no puede concretarse con una privación de la libertad personal**

Por regla, no puede conculcarse un derecho para satisfacer otro. Por ello, en materia de NNyA, la privación de la libertad no se considera como una medida adecuada para la protección de derechos<sup>7</sup>.

#### **4.6 Principio 6. Toda intervención estatal debe respetar las mínimas garantías de un debido proceso**

La plena vigencia de lo antes expuesto en relación a NNyA, está fundada en los estándares sobre debido proceso que surgen de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Opiniones del Comité de los Derechos del Niño.

En este orden de ideas, en los procesos administrativos y judiciales deben primar los criterios de celeridad<sup>8</sup> y observancia del derecho de NNyA de expresar su opinión<sup>9</sup>.

#### **4.7 Principio 7. Las condiciones que se requieren para establecer válidamente una restricción a un derecho humano.**

Teniendo en cuenta y respetando de alguna manera lo antes señalado, las medidas excepcionales deben tener como único objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen. Serán procedentes una vez que se hayan agotado todas las posibilidades de implementar las medidas de protección integral.

---

núcleo familiar<sup>6</sup>, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. Corte IDH, *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, párr. 47.

<sup>7</sup> En la Opinión consultiva antes referida, siguiendo la tendencia del Tribunal europeo, sostiene que "la Corte IDH entiende que restricción de la libertad personal es toda aquella medida que implique una afectación a este derecho, ya sea a través de la privación total mediante la reclusión en un lugar cerrado o cualquier otra restricción menor que, por su forma, duración, efectos y manera de implementación, supone una injerencia en el derecho de todo ciudadano a la libertad personal (*supra* párrs. 145 y 146). La diferencia entre la privación de la libertad y la restricción de la libertad radicarán en el grado de intensidad de la medida. En tal sentido, bajo determinadas circunstancias una "demora", así sea con meros fines de identificación de la persona, puede constituir una privación de la libertad física". Corte IDH. Opinión Consultiva N°21, Derechos y Garantías de niñas y niños, *supra* 4, párrafo 278.

<sup>8</sup> "Los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades ... la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre ... para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve". Corte IDH. *Fornerón c Argentina* párrafos 61, 69 y 75.

<sup>9</sup> "Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca a su interés superior ... Los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño. Opinión General 12 Comité de los Derechos del Niño.

El recurso que permite identificar algún nivel de arbitrariedad en detrimento de los derechos que se buscan proteger es el test de razonabilidad: es necesario evaluar que la medida esté prevista en ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad, es decir, deviene necesaria en una sociedad democrática<sup>10</sup>.

Además de cumplir con estas condiciones previas al dictado de las medidas, la forma en que se ejecute debe ser respetuosa de los estándares internacionales vigentes<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En cuanto al requisito de **idoneidad**, la medida debe perseguir un fin legítimo, es decir, una finalidad acorde con la vigencia de derechos humanos en general y en particular los de los niños y niñas. La medida debe ser **necesaria** en el sentido que, dentro del universo de medidas posibles, no exista otra que sea igualmente efectiva y que resulte menos gravosa respecto del derecho de la niña o del niño a la protección de la familia y, en particular, al mantenimiento de la unidad familiar. Finalmente, la medida debe ser **proporcionada** en sentido estricto, por lo tanto, debe ser la que restringe en menor grado el derecho protegido y se ajuste estrechamente al logro del objetivo buscado.

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, párr. 96. Es decir, si se trata de una privación de libertad, debe ser un espacio de alojamiento que cumpla con las condiciones para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y permitir su desarrollo. Así, debe lograr, entre otras cosas preservar la individualidad y privacidad de las niñas y niños (cierto nivel de privacidad para que su intimidad sea respetada, poder tener y guardar sus cosas personales); la provisión de una correcta alimentación; brindar servicios de salud, ya sea física y/o psicosocial, educación, preferiblemente fuera del establecimiento y recreación. También debe procurarse que las niñas y niños que quieran participar de actividades culturales, sociales y religiosas, puedan hacerlo. En cuanto al personal del centro, deberá estar especializado y recibir formación en psicología infantil, protección de la infancia y derechos humanos de las niñas y niños.

## **CAPITULO 5**

### **MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS DE NNYA**

Las Medidas de Protección Integral son aquellas emanadas de la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAYF), dirigidas a restituir los derechos vulnerados y a reparar sus consecuencias para garantizar los derechos de niñas, niños o adolescentes en su medio familiar o comunitario. Tienen por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares, el apoyo y la facilitación del acceso a ciertos recursos que puedan modificar las condiciones de vulnerabilidad, a partir del desarrollo de habilidades sociales el fortalecimiento de los vínculos familiares y redes comunitarias.

Los artículos 28 a 33 de la ley n° 8293 indican cuándo y cómo deben ser utilizadas, limitan la intervención discrecional del Estado, su finalidad y aplicación.

#### **1. PREVENCIÓN Y RESTITUCION DE DERECHOS**

##### **DIRECCION DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

En las situaciones de amenazas o violaciones de los derechos o garantías de NNYA tendrá intervención prioritaria el Poder Ejecutivo, detentando la DINAYF el rol de coordinador del sistema de Protección Integral de los Derechos de NNYA, conforme lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Provincial N° 8.293.

Los organismos de estatales o privados que tomen conocimiento de: a) una posible situación de violación o amenaza de los derechos de NNYA (Art. 28 de la Ley N° 8293); b) un/a NNYA que no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido (Art. 607 inc. A del CCyC) ; c) situaciones de negativa de asunción del ejercicio de la maternidad (Art. 607 inc. B del CCyC), deberán pedir intervención a la DINAYF, consignando en el informe de derivación la mayor cantidad de datos y descripción de la situación.

Se contemplan como situaciones de posible violación o amenaza de derechos de NNYA (art. 28 de la ley n° 8293) las siguientes:

- Niños, niñas cuyos progenitores dudan de asumir la crianza.
- Negativas de asunción de la maternidad/ desligamiento responsable (Anexo I).
- NNYA en situación de vulnerabilidad por abandono.
- NNYA que se encuentran en riesgo psicosocial por situación de vulnerabilidad socio- familiar, progenitores que presentan incapacidad o restricciones a su capacidad o patologías psiquiátricas).
- Adolescentes embarazadas en situación de riesgo psicosocial.
- Situaciones de maltrato y violencia a NNYA.
- NNYA en situación de calle.
  
- Ausencia debilitamiento deficiencia de las funciones de los adultos referentes para asumir los cuidados necesarios para el crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes; o cuando no puedan brindar las condiciones mínimas para ello.

La DINAYF interviene de oficio en las situaciones mencionadas; por denuncias recibidas a través de la línea 102 (línea de escucha al NNYA);

derivación de organismos públicos o privados: organismos del Poder Ejecutivo, entes autárquicos, fundaciones y ONG's; gobiernos nacionales o provinciales, Defensoría del Pueblo, Defensorías Oficiales, Fiscalías o Juzgados de Instrucción Penal, Poder Judicial Federal, etc.

La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia realizará la evaluación pertinente en un plazo máximo de hasta 30 (treinta) días a fin de elaborar un diagnóstico que comprenda la identificación de situaciones problemáticas o conflictivas a nivel social y subjetivo; indicadores de riesgos; recursos simbólicos, materiales, comunitarios y familiares con los que se cuenta. A partir de la apreciación diagnóstica realizada, el equipo interviniente de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, determinará las medidas de protección a aplicar conforme art. 28 ss. y cc. de la ley N° 8293 en un periodo máximo de 240 (doscientos cuarenta) días con el fin de restituir y/o reparar los derechos o hacer cesar la situación de amenaza del niño, niña o adolescente, estableciendo objetivos y metas a corto y largo plazo, y elaborando una planificación que comprenda los medios y estrategias para alcanzarlos, como así también los agentes responsables de llevar a cabo las mismas.

En los siguientes casos la DINAyF derivará la intervención al órgano de aplicación local conforme a la normativa vigente, manteniendo una intervención subsidiaria de acompañamiento a la problemática:

- Situaciones de riesgo para la salud del NNA (adicciones, patologías psiquiátricas, discapacidad, etc.) se dará intervención al sistema Provincial de Salud.
- Situaciones de riesgo social por *carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda* (casos de siniestros, desalojo, situaciones sanitarias, etc.) se dará intervención a la Subdirección de Atención a Familias en Riesgo Social y/o al Instituto Provincial de la Vivienda.

Ante las siguientes situaciones, la DINAyF dará intervención a los órganos del Poder Judicial:

- Cuando NNA estén al cuidado de terceros sin vínculo de parentesco, se solicitará la inmediata intervención del Juzgado de Familia, elevando luego un informe sobre la familia biológica del NNA, quedando a disposición de los requerimientos del órgano judicial.
- Cuando hayan ocurrido delitos que afecten directamente al NNA, dará inmediata intervención a la Fiscalía de Instrucción Penal y a la Defensoría de Menores de turno (Abuso Sexual Infantil, Trata, tráfico, explotación y venta de niños), quedando a disposición de los requerimientos emanados del órgano judicial.

## **DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES**

Las denuncias que receptaren las Defensorías de Menores y se encuadren en el Art. 28 de la ley 8293 (medidas de protección); Art. 607 inc. A del CCyCN (NNA que no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido); y/o situaciones de negativa a la asunción de la responsabilidad parental, deberán re direccionarse por dicho Ministerio a la DINAyF, evitando la judicialización de estas situaciones sin que hubieran contado con la intervención previa de este organismo.

## **JUZGADOS DE FAMILIA**

Deben identificar y evitar dar trámite jurisdiccional a denuncias que encuadren en el art. 28 de la ley n° 8293, re direccionándolas hacia la DINAyF.

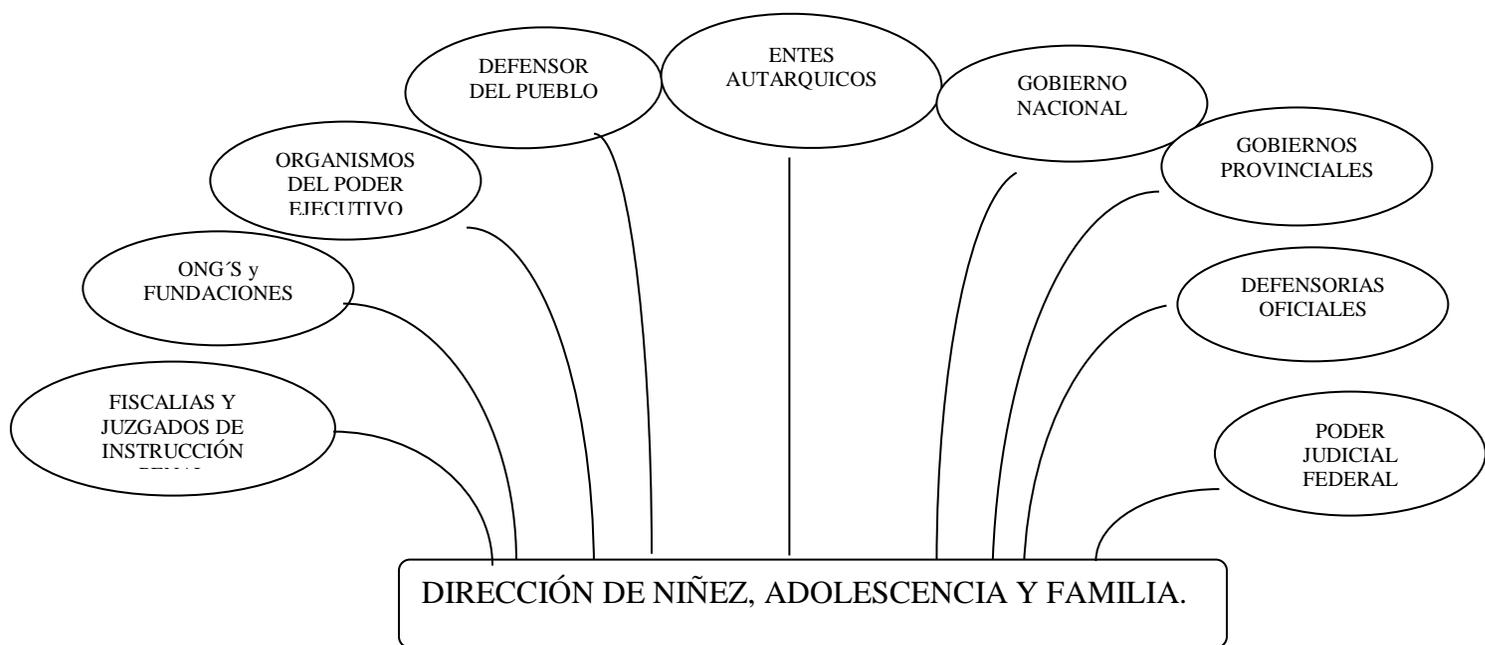
# MAPA DE CIRCUITO

## PREVENCIÓN Y RESTITUCION DE DERECHOS

POSIBLE SITUACIÓN DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ART. 28 LEY 8293)

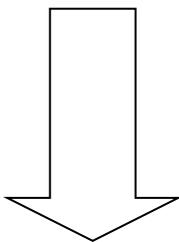
NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE QUE NO TIENE FILIACIÓN ESTABLECIDA O SUS PADRES HAN FALLECIDO. (ART. 607 INC. A CCYCN.)

SITUACIONES DE NEGATIVA DE ASUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA MATERNIDAD (ART. 607 INC. B CCYCN)

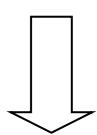


INTERVENCION DE OFICIO

LINEA 102



EVALUACION HASTA 30 DIAS



MEDIDAS DE PROTECCION, ABORDAJE INTEGRAL Y FORTALECIMIENTO (240 días)

## 5.2 MEDIDAS EXCEPCIONALES

La medida excepcional, es una medida de protección que consiste en separar al NNyA de su medio familiar por el lapso de tiempo más breve posible, hasta un máximo de 180 días, quedando el NNyA al cuidado de un familiar, de un referente afectivo o en un dispositivo de cuidado institucional.

Los artículos 34 a 36 de la ley n° 8293 y el Art. 35 del Decreto n° 1.615/4 (Reglamentario de la Ley Provincial n° 8.293), indican cuándo y cómo deben ser utilizadas, limitan la intervención discrecional del Estado, su finalidad y aplicación.

### DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y FAMILIA (DINyF)

La DINyF podrá implementar una medida excepcional, cuando en el marco del abordaje de una situación de amenaza y/o vulneración de derechos resultare alguno de los siguientes supuestos:

- Existan factores que obstaculicen la posibilidad de aplicar medidas de protección.
- Se haya agotado la implementación de medidas de protección sin haber logrado revertir la situación de amenaza o vulneración de los derechos de los NNyA; y la gravedad de la situación de amenaza o vulneración implique la necesidad de separar a los niños de su medio familiar.
- Cuando la gravedad del caso amerite la implementación de la medida en forma urgente, sin previa adopción de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley n° 8293.
- En situaciones de negativa de asunción del ejercicio de la maternidad. La medida se implementará por el término de 45 días a fin de realizar un abordaje dentro del marco de un desligamiento responsable.

La implementación de la *medida excepcional*, su prórroga, cese y/o modificación serán comunicadas en un plazo de 24 horas al Juzgado de Familia de turno o interviniente, a los fines de su control de legalidad (conf. Art. 35 de la Ley Provincial N° 8.293), acompañando resolución administrativa, dictamen jurídico e informes técnicos que fundamentan la misma. Igualmente se pondrá en conocimiento del Juzgado interviniente cuando la medida sea llevada a cabo, teniendo el equipo técnico de la DINyF un plazo de 7 (siete) días hábiles administrativos para efectivizarla.

Durante el transcurso de la medida excepcional la DINyF podrá solicitar al órgano jurisdiccional la implementación de medidas cautelares, sin que ello implique delegar su intervención dentro del marco de la ley n° 8293.

Cumplido el plazo de 180 días, o antes en razón de lo informado por el equipo técnico interviniente, si se presenta el supuesto determinado en el Art. 607 inc. C del Código Civil y Comercial de la Nación, la DINyF solicitará la intervención judicial.

### JUZGADOS DE FAMILIA

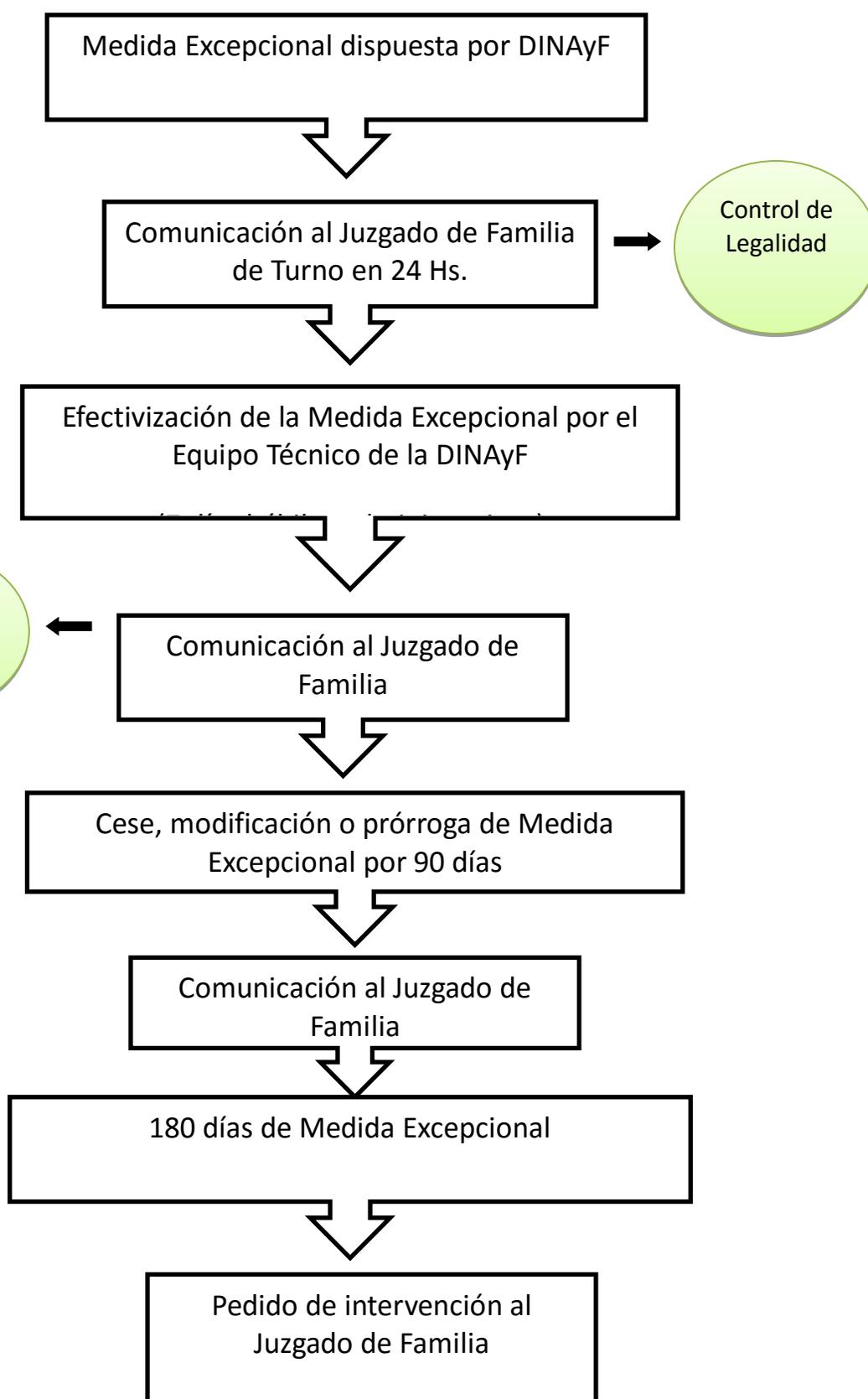
Realizan el control de legalidad de la medida excepcional en los términos del art. 35 de la ley n° 8293. Efectúan un test de razonabilidad consistente en evaluar que la medida esté prevista en la ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad; es decir, deviene necesaria en una sociedad democrática.

Toman intervención sólo en los casos en que la medida no supere el control de legalidad.

## DEFENSORIA DE MENORES

Toma intervención previa o posterior al control de legalidad, dependiendo del criterio judicial. En caso de que estime inapropiada la medida excepcional tomada por la DINAyF, podrá solicitar informes, audiencias, etc., debiendo en estos casos remitir dictamen fundado acerca de las razones por que las que se considera inapropiada la medida adoptada.

### MAPA DE CIRCUITO MEDIDAS EXCEPCIONALES



## **CAPITULO 6**

### **COMPETENCIA JUDICIAL**

Ante delitos y/o actos ilícitos cometidos hacia NNyA, la intervención debe ser directamente judicial. Cualquier organismo del Estado, particular u ONG que tomaren conocimiento de delitos y/o actos ilícitos cometidos en perjuicio de NNyA deben poner la situación en inmediato conocimiento del Poder Judicial, a través de las Defensorías de Menores.

#### **JUZGADOS DE FAMILIA**

Los actos ilícitos que vulneran derechos de NNyA corresponden a la competencia de los Juzgados de Familia. A modo de ejemplo, las apropiaciones ilegales de NNyA.

Corresponde iniciar directamente ante los Juzgados de Familia las acciones tendientes a inscribir o modificar las actas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y las correspondientes a proveer representante a NNyA que no lo tuvieran. Por ejemplo: acciones de guarda, tutela, adopción, emplazamiento o impugnación de filiación.

#### **DEFENSORIAS DE MENORES**

Toman intervención en los términos del Art. 103 del CCyC.

Corresponde a las Defensorías de Menores Iniciar e instar en el Fuero Penal las denuncias pertinentes ante el conocimiento de un posible delito que tuviera como víctima a NNyA. A modo de ejemplo, acciones de adulteración de la identidad, denuncias sobre delitos contra la integridad física y o sexual.

Asimismo inician e instan en el Fuero de Familia, la acción de privación de la responsabilidad parental (art. 700 inc. b y c del C.C.yC.) y las pertinentes ante una situación de apropiación ilegítima de NNyA.

#### **DIRECCION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

Inicia en el Fuero Penal las denuncias ante la posible comisión de delitos que tuvieran como víctima a NNyA. A modo de ejemplo, denuncias sobre delitos contra la integridad física y/o sexual o adulteración de la identidad de NNyA.

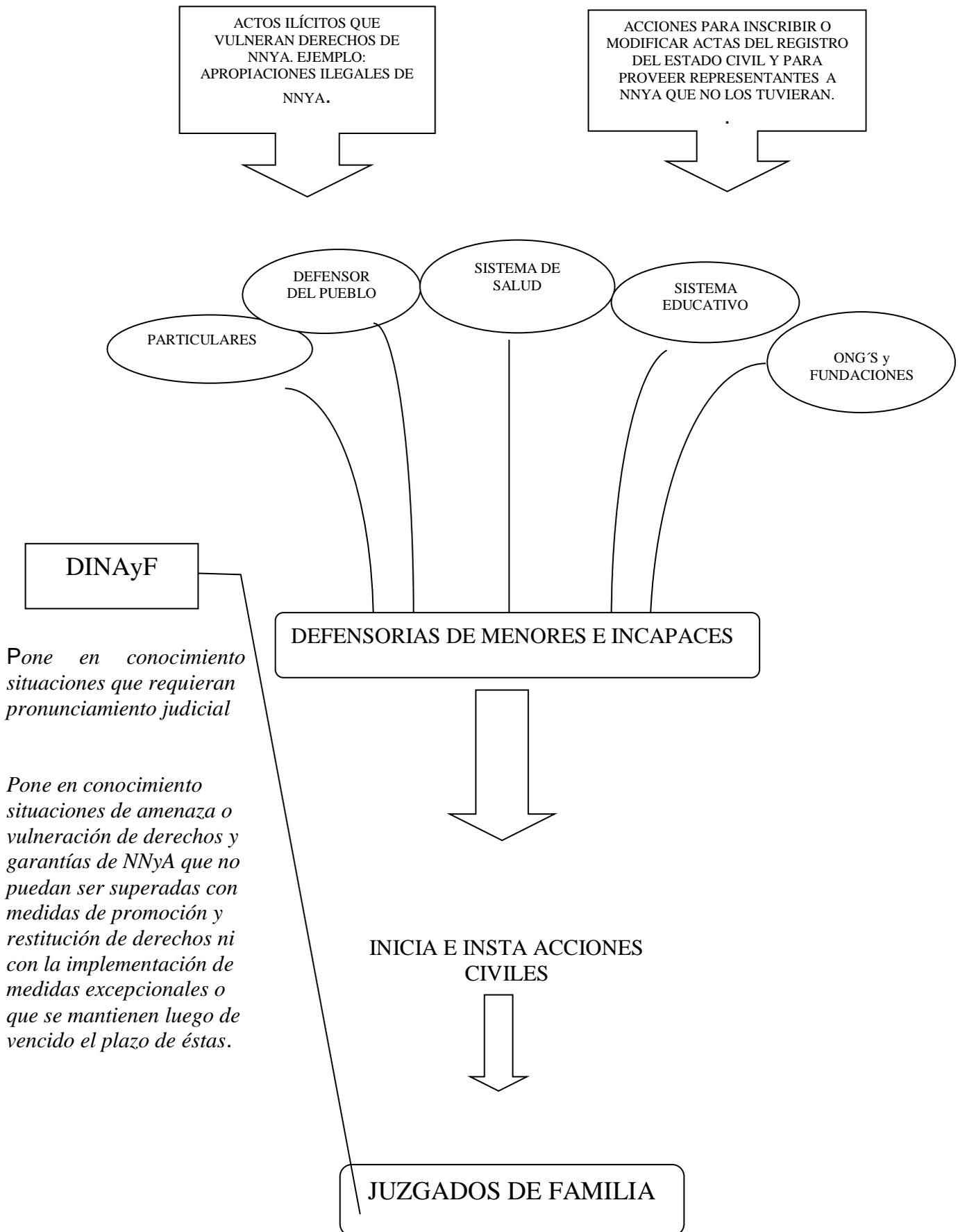
Pone en conocimiento del Juzgado Civil de Familia que por turno corresponda, las situaciones que requieran pronunciamiento judicial: guardas, tutelas, apropiaciones ilegítimas de NNyA.

Pone en conocimiento situaciones de amenaza o vulneración de derechos y garantías de NNyA que no puedan ser superadas con medidas de promoción y restitución de derechos, ni con la implementación de medidas excepcionales o que se mantienen luego de vencido el plazo de éstas.

Brinda acompañamiento a los fines de la reparación del ilícito.

# MAPA DE CIRCUITO

## COMPETENCIA JUDICIAL



# ANEXO 1

## ENTREVISTA INTERDISCIPLINARIA PARA SITUACIONES DE NEGATIVA Y/O DUDA PARA LA ASUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA MATERNIDAD.

### 1.1 Objetivos

Promover un espacio de escucha-asesoramiento-orientación para aquellas mujeres que manifiestan negativa y/o dudas de asunción del ejercicio de la maternidad.

Dar lugar al decir singular y a la circulación de la palabra de estas mujeres, en relación a la situación que atraviesan.

Acercar herramientas legales e institucionales, a los fines de garantizar el acceso a la protección del recién nacido.

Iniciar proceso de acompañamiento para generar las condiciones facilitadoras para un desligamiento responsable\*.

Generar las condiciones que garanticen el derecho a la identidad del recién nacido (historia de vida de la familia de origen, genealogía familiar)

### 1.2 Desligamiento Responsable

*\*Definición en construcción:*

El Desligamiento Responsable implica un proceso legal, social y subjetivo transitado por aquellos progenitores que han manifestado la posibilidad de renunciar a su responsabilidad parental, desde un marco de acompañamiento profesional e intervención de diversas áreas del Poder Ejecutivo y Judicial. Siendo el propósito de este proceso garantizar los derechos del recién nacido, respecto a crecer y desarrollarse en un ámbito familiar adoptivo.

Referimos a un proceso, ya que el Desligamiento Responsable, implica etapas y tiempos administrativos y judiciales que los progenitores deben cumplir para considerarse como tal.

*\*Como proceso Legal:*

Se trata de un proceso legal en tanto, una vez realizada la manifestación de negativa de asunción del ejercicio de la responsabilidad parental, por parte de los progenitores en el nosocomio donde tuvo lugar el parto, para que tenga validez debe ser ratificada en el Poder Judicial cumplidos los cuarenta y cinco (45) días contados desde el nacimiento del niño/a.

Durante esos cuarenta y cinco días cuenta con el apoyo de un equipo técnico de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines de poder trabajar sobre esta decisión de quedar plenamente desvinculado del niño/a, para que pueda vincularse con otro grupo familiar que pueda brindarle los cuidados necesarios por medio de la adopción.

*\*Como proceso social:*

Es un proceso social en tanto se despliega una serie de medidas con el fin primero y último de garantizar al RN el acceso a sus derechos fundamentales, principalmente al Derecho a crecer en un ámbito familiar, Derecho a la Identidad, Derecho a cuidados especiales, entre otros, en el marco de ejecución de políticas públicas destinada a la primera infancia. Mediante éste proceso social se construyen mediaciones con la finalidad de generar las condiciones necesarias de protección familiar, social y legal para el RN, promoviendo la participación activa y respetuosa de los progenitores.

Desde la intervención social, supone un proceso que se orienta hacia un determinado y singular abordaje y acompañamiento profesional, con el objetivo de cumplir con el derecho del niño/a a ser incorporado a un sistema social más amplio, es decir, al sistema jurídico de adopción, luego del plazo legal establecido.

*\*Como proceso psicológico:*

Finalmente se destaca que el Desligamiento Responsable es un proceso subjetivo en tanto requiere de una posición subjetiva activa, implicando un compromiso por parte de la progenitora o progenitores en este desligamiento, promoviendo las condiciones de posibilidad para el advenimiento de un “Sujeto de Deseos y Derechos”. Esta posición subjetiva supone una elaboración psíquica que trasciende el mero plano informativo. Es también un acto filiatorio en tanto habilita al RN a un marco de subjetivación y protección.

### **1.3 Encuadre**

**Destinatario:** madres que manifiestan negativa y/o duda de asunción del ejercicio de la maternidad.

**Entrevistador:** Equipo Interdisciplinario (Psicólogo/a, trabajador social, abogado)

**Momento de aplicación:** cuando se haya indicado alta médica.

**Espacio físico:** procurar que el espacio donde se lleve a cabo la entrevista, cuente con condiciones de privacidad necesarias, habilitantes a la circulación de la palabra de la progenitora, como así también que posibiliten una escucha respetuosa por parte del profesional.

### **1.4 Modalidad o dinámica de aplicación del instrumento**

La aplicación del instrumento contara con tres momentos Lógicos y cronológicos.

- 1- Entrevista semi dirigida.**
- 2- Etapa de asesoramiento y orientación de recursos institucionales**
- 3- Acta**

### **1.5 Contenido de la entrevista**

Variables a trabajar:

Datos filiatorios de la madre (Datos de referencia para su localización – Datos de otro familiar materno que quisiera acompañar y/o asumir la crianza del niño)

Motivaciones que la llevaron a considerar la alternativa de renunciar al ejercicio de su maternidad.

Datos filiatorios del padre. Información legal sobre la importancia de dar a conocer datos filiatorios paternos y sus consecuencias subjetivas: derecho a la identidad del niño, derecho a la convivencia del niño con sus familias de origen (materno-paterno) (Anexo II); antecedentes biológicos (Problemas de salud). Diferenciar la relación de pareja de la relación padre/hijo.

Sugerencias de preguntas para trabajar cuestiones referidas al Padre del RN:

¿Conoce del embarazo y/o nacimiento del niño? ¿Te acompañó durante el embarazo?

¿Su familia conoce la situación?

¿Sabe acerca de la posibilidad de que el niño podría ser criado por otra familia?  
¿Estuvo de acuerdo?

Datos de otro familiar paterno que quisiera acompañar y/o asumir la crianza del niño.

¿Qué quisiera decir en relación al padre?

## **1.6 Etapa de asesoramiento y orientación de recursos institucionales**

Se procede a informar a la mujer acerca de:

Circuitos legales (ANEXO II)

Los dispositivos alternativos del estado que podrían acompañar (cartilla de ofertas institucionales)

## **1.7 Acta:**

-----En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los.....días del mes de....., en el ....., se trabajó con la Sra. /Srta. ....DNI N°....., en relación a su hijo/a..... nacido/a en este nosocomio el día....., en relación a su voluntad de no ejercer la maternidad de su hijo/a.

-----Se destaca que se trabajó con la Sra./Srta. ....los siguientes temas:

- \*Derecho del niño/a la Identidad
- \*Derecho del niño/a permanecer en su familia de origen
- \*Datos filiatorios paternos – Dato reservado
- \*Desistimiento o Ratificación en Sede Judicial de su voluntad
- \*Información sobre la situación del niño durante los 45 días
- \*Información sobre las consecuencias de la ratificación en sede Judicial del niño/a para que sea adoptado
- \*Confidencialidad

\*Direcciones y números de teléfonos de los organismos públicos de asistencia

-----Por lo cual la Sra./Srta. .... se compromete a presentarse

en..... El día.....a horas, a los fines de.....

Leída la presente se firman cuatro ejemplares con el siguiente destino: Dos ejemplares para la DNAyF y Familia, uno para el Hospital.....y el otro para la Sra./Srta.....

## ANEXO 2

### La intervención del profesional Psicólogo/a del gabinete psicosocial en el fuero de familia

El/a Psicólogo/a debe tener conocimiento de sus incumbencias conforme a la Ley del ejercicio Profesional N° 7.512 quedando sujeto a su estatuto, Código de Ética y Reglamentación y del Código Civil y Comercial de la Nación, en los aspectos que hacen a su intervención en el Fuero de Familia.

El/a Psicólogo/a en el Fuero de Familia interviene, entre otras en:

**A- Audiencias**

**B- Evaluación Psicodiagnóstica.**

**C- Medidas Extraordinarias**

**D- Abordajes Interinstitucionales y/o interdisciplinarios**

El/a Juez/a habilita la intervención del/a Psicólogo/a en un espacio jurídico para que como auxiliar de la justicia, colabore aportando una lectura de la conflictiva que subyace al planteamiento jurídico. De las intervenciones mencionadas arriba el Psicodiagnóstico se diferencia por ser una evaluación psicológica de las personas implicadas en el conflicto, mientras que las otras intervenciones se limitan a una evaluación situacional.

Las entrevistas deben ser realizadas en condiciones ambientales que garanticen la privacidad de las mismas.

#### Intervención Psicológica:

En las **Audiencias** previamente se deberá tomar contacto con el Expediente para:

- Conocer las posibles intervenciones de otras Instituciones, a fin de evitar la superposición de tareas o la reiteración de evaluaciones psicológicas o sugerencias en dicha área.
- Hacer intervenciones articuladas con Instituciones de Salud, de Educación, de Desarrollo Social, entre otras, cada una realizando el abordaje desde su especificidad.
- Realizar una primera lectura de la posición de las partes que se encuentran involucradas en dicho proceso.

#### A fin de lograr el objetivo:

Se interpretará el requerimiento del Juzgado en relación a la temática del proceso, a fin de evaluar aspectos psicológicos pertinentes a indagar.

Se evaluarán los aspectos afectivos-emocionales que se ponen en juego en las partes involucradas en relación a la temática a tratar.

El/a Psicólogo/a planteará su abordaje de modo de implicar a las partes, trabajando desde allí transacciones posibles que resguarden a los NNyA involucrados en el proceso. Destacando que la intervención psicológica no responde a una demanda de las partes, sino a un requerimiento institucional.

Considerando el Art 12 de la CDN se debe escuchar al/a niño, niña o adolescente para comprender el lugar que ocupa en la problemática y como se posiciona en relación a ésta.

A fin de preservar al NNyA, el texto del dictamen no debe basarse en su discurso literal, sino reflejar las inferencias y sugerencias profesionales que surgen de dicha escucha.

En la sugerencia al/a Juez/a se tratará de que el NNyA tenga la posibilidad de mantener vínculos fluidos con los miembros de su familia en la medida en que no haya un riesgo, para asegurar el ejercicio de una autonomía progresiva, de acuerdo a su edad y características personales.

En ese sentido el trabajo psi-jurídico se orientará a entender la intervención judicial como apertura a un proceso de cambio saludable y no una solución única y definitiva.

El/a Perito Psicólogo/a aportará al/a Juez/a elementos que subyacen a lo manifiesto en la problemática planteada judicialmente y sus posibles alternativas de derivación a Servicios de Salud y dispositivos asistenciales adecuados a cada caso.

## ANEXO 3

### Informes sociales del Poder Judicial

El/la Trabajador/a Social realiza su intervención desde un lugar, en el que no evalúa o mide si los involucrados cumplieron o no cumplieron, o si se adaptaron y lograron insertarse de acuerdo a lo esperado, sino desde un lugar que permita comprender y explicar el porqué de la realización o no de los logros, la existencia de obstáculos y qué debería ser diferente para poder lograrlos.

En este marco la intervención del/la Trabajador/a Social tiene como resultado el Informe Social, que es al mismo tiempo una técnica y un instrumento que permite conocer una situación problema para que se generen las acciones tendientes a revertirla.

El acto de informar es en sí mismo generador de realidades. En este sentido, podemos decir que además de una técnica y un instrumento para la intervención el Informe Social es una intervención profesional, y que, a través de él se juegan procesos de visibilización de la realidad existente..

Informe:

- Introducción
- Motivo de la intervención,
- Trabajador/a Social Interviniente,
- Tipo de Entrevistas realizadas,
- Fecha/s de realización:
- Lugar

Análisis de variables:

Grupo de convivencia: datos personales de cada uno/a de los integrantes del grupo familiar: parentesco, estado civil, escolaridad, ocupación, nacionalidad.

Variables socioeducativas: ¿Qué posibilidades ha tenido el/la entrevistado/a de estudiar? ¿Qué capacitación formal o informal pudo recibir? ¿Cuál es su actitud frente a esto?

Mantener una actitud abierta nos permitirá obtener no sólo un número como respuesta (“7mo. Grado”) sino además, en algunas ocasiones, objetivos pendientes, proyectos, frustraciones, etc.

Variable socio sanitaria: Preguntaremos sobre el estado de salud personal y familiar. De existir situaciones médicas complejas, cuáles son los tratamientos realizados y cómo inciden en la vida familiar. Cuál es la cobertura médica de los miembros de la familia; si existen necesidades especiales. ¿Están las

necesidades de salud de la familia cubiertas? ¿Cuáles son las necesidades de salud no cubiertas? ¿Existen dificultades de salud relacionadas con el motivo de pericia?

Variable económico laboral:

Ocupación: Nos interesaremos no sólo en el tipo de trabajo realizado, sino también en los horarios, la antigüedad en el mismo trabajo, la frecuencia de cambios de trabajo, la sensación de conformidad o disconformidad laboral, las aspiraciones a futuro. Una escucha atenta nos permitirá no solo recabar información sino además brindarnos posibles causas u obstáculos que la persona enfrenta. Por ejemplo, la frecuencia de cambios en el trabajo puede deberse a varios motivos: dificultades de la persona de cumplir el compromiso laboral, falta de documentos (en el caso de inmigrantes), dificultades para organizar el cuidado de los niños durante el horario de trabajo, etc.

Situación Económica: Trataremos de tener una idea general de los ingresos y egresos que tiene la persona y/o familia. Si existen deudas pendientes, las dificultades de pago y sobre todo la tensión o no que la situación económica actual genera.

Variable socio habitacional

Se realizará una descripción de la misma de acuerdo a la pertinencia en el tipo de pericia.

Deberá ser detallada si hace a la cuestión pericial (a quién pertenece la propiedad cantidad de dormitorios, estado general de conservación, ubicación, acceso, seguridad, cercanía al lugar de trabajo, a la escuela de los niños, niñas y/o adolescentes, etc.) o someramente descriptiva incluyendo si cubre o no cubre las necesidades de quienes conviven en el domicilio.

Reseña de situación:

Historia familiar: Nos focalizaremos aquí en la composición de la familia de origen (madre, padre, hermanos); el tipo de relaciones mantenidas entre los/as distintos miembros entre sí, así como también de los/as miembros con la persona entrevistada. Se apuntará tanto a las relaciones mantenidas en el pasado como en el presente. Actual contacto con la misma y también la existencia o no de pérdidas significativas.

Conformación familia actual: Se recabará información sobre uniones anteriores y uniones actuales. El detalle de la información correspondiente a uniones anteriores dependerá del motivo de la pericia. Con respecto a situaciones conflictivas en la dinámica familiar, señalar tipo/frecuencia/intensidad de los conflictos, así como también formas de resolución de los mismos.

Será oportuno preguntar sobre la interacción con las familias de origen.

Vínculo con la pareja anterior: De ser pertinente y si hay niños, niñas y/o adolescentes involucrados hijos de la pareja, se preguntará acerca del tipo de relación que mantienen con el padre o la madre. El objetivo es identificar dificultades, obstáculos o, por el contrario, vínculos positivos para los/as niños, niñas y/o adolescentes, que aporten a su bienestar emocional.

Red de apoyo: Trataremos de definir con qué ayuda cuenta la persona entrevistada en relación al tema de pericia: interacción social, grupos de pertenencia, participación comunitaria, religiosa, que puedan aportar a la resolución y/o facilitación de la situación problemática.

Saber sobre las preocupaciones y las prioridades que los/as mismos/as involucrados/as tienen, nos permitirá entender cómo se para la familia frente a la situación problemática y su idea de resolución. Su disponibilidad a realizar un tratamiento si fuese el caso y la factibilidad de compromiso observada.

#### Opinión profesional:

La opinión profesional consiste en una pronunciación basada en los datos obtenidos a lo largo de la entrevista. Es importante tener dos ejes de análisis para poder realizarla. Por un lado, deberemos retomar los puntos periciales que nos han sido solicitados para contestar cada uno de ellos. Por el otro será necesario retomar cada uno de los ítems anteriormente detallados en el informe. Se procederá entonces a analizar toda la información obtenida en su conjunto para poder presentar una opinión fundamentada sobre la situación peritada. Pueden incluirse propuestas y/o sugerencias si fuese pertinente.

#### Bibliografía:

Edición nº 47 - primavera 2007 - Daniela Chirro  
Las Pericias Judiciales: Luces y sombras sobre una práctica mitificada.  
Desde el "no te van a llamar" al "modelo de informe" fantasma....  
El Informe Social como genero Discursivo – Escritura e intervención profesional  
– Walter Giribuel – Facundo Nieto. Ed. Espacio

## ANEXO 4

### Principios básicos para la escucha de NNyA

Escuchar a NNyA en los procesos judiciales y administrativos es un derecho de los/as mismos/as, y a su vez una obligación que el Estado debe respetar y garantizar.<sup>12</sup>

El derecho a ser oído/a posibilita que el NNyA pueda participar activamente del proceso en el que se afecte algún interés del mismo/a. Es por eso que este derecho tiene un efecto transversal en el ejercicio de todos los otros derechos.<sup>13</sup>

La participación<sup>14</sup> de NNyA, como una noción más amplia y abarcativa del derecho a ser oído, resulta obligatoria para todos los poderes del Estado que deben tener en cuenta el intercambio de opiniones y experiencias de NNyA ya sea en forma individual, como colectiva<sup>15</sup>.

#### **El derecho a ser oído en el ámbito judicial**

Las normas legales y convencionales no fijan una edad mínima para la participación de NNyA en el proceso judicial, en los asuntos que los afectan. En consecuencia, de acuerdo a la edad del niño o niña, quien juzga dialogará y/o tomará contacto directo a fin de conocer la opinión y/o el estado general del niño, niña o adolescente<sup>16</sup>.

Se reconoce y respeta todas las formas no verbales de comunicación como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo, etc. que permitan garantizar este derecho a niños de edades muy bajas, afectados por discapacidades o con dificultades de comunicación.

Ser escuchado es un derecho, no una obligación para NNyA. Si los NNyA no se presentan o son traídos a la audiencia correspondiente al art. 12 de la CDN, no pueden ser buscados con auxilio de la fuerza pública. Asimismo, si no desean hablar, debe respetarse su silencio<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup>El art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) establece que *"Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"*.

<sup>13</sup> El art. 19 de la Ley 26.061 de Protección Integral dispone que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a *"expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos"*.

<sup>14</sup> Observación General 12: El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños.

<sup>15</sup> Observación General 12: Los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños".

<sup>16</sup> Observación General 12: "29. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica".

<sup>17</sup> Observación General 12: "16. El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca

Se instalarán en los juzgados de familia, salas de espera adecuadas para niños/as.

El/a NNYA será invitado a conversar en un clima amigable priorizando hablar de aquellas cuestiones que el niño, niña o adolescente quiera expresar.

El/a juez/a y los auxiliares que se encuentren presentes en la audiencia se presentarán con nombre apellido y explicando su función en la misma. La escucha debe ser activa, brindando al NNYA la información necesaria para que pueda evaluar porqué fue citado al juzgado y la importancia de que exprese su opinión<sup>18</sup>.

El/a Juez/a escuchará y tomará contacto directo y personal con el/a NNYA. Queda a criterio del/a Juez/a, conforme a las características de cada caso, la necesidad de presencia en el acto de la Defensoría de Menores interviniente y la asistencia de un profesional en psicología. En los casos en que haya designado un abogado del niño corresponderá su participación en el acto.

Los NNYA serán entrevistados en forma separada de los adultos.

Las manifestaciones vertidas en la audiencia se harán constar en un acta consignando el nombre y edad del niño, niña o adolescente. Se procurará establecer un sistema de video grabación de estas audiencias.

El acta se redactará en primera persona respetando el léxico empleado por el niño, niña o adolescente, sin interpretar ni modificar su contenido.

El acta de la audiencia y/o la video grabación de la misma será reservada a pedido del niño, niña o adolescente y cuando el/a juez/a evalúe que el acceso al contenido del acta pueda perjudicar al NNYA<sup>19</sup>. En cualquiera de esos casos dicha acta podrá ser consultada únicamente por magistrados/as y funcionarios judiciales.

En todos los casos que el/a juez/a considere oportuno apartarse de la opinión del niño, niña o adolescente, la decisión debe ser motivada.

## **EL DERECHO A SER OIDO EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO**

El derecho a ser oído en el ámbito administrativo será ejercido durante todas las etapas de intervención de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia. (medidas de protección, medidas excepcionales, niños, niñas y adolescentes al cuidado institucional).

Durante la aplicación de medidas de protección, propiciara el órgano administrativo la escucha del niño/a o adolescente durante todo el proceso.

---

su interés superior”.

<sup>18</sup> La Observación General 12 de la CDN señala en el punto 11 que *“Los Estados partes deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado”*.

<sup>19</sup> Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca a su interés superior ... Los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño. Opinión General 12 Comité de los Derechos del Niño.

Previo a cualquier resolución administrativa o medida que afecte la situación del niño, niña o adolescente se propiciará escucharlo con la participación de un Psicólogo/a y se le explicará en un lenguaje acorde a su madurez y capacidad las medidas que se implementarán por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, dejando constancia de su opinión o de su escucha en los informes interdisciplinarios y/o labrando un acta, pudiendo el niño, niña o adolescente suscribir la misma si este quisiera, previa lectura de su contenido.

Si el niño, niña o adolescente expresan cuestiones que hacen a su privacidad se reservará el acta en sobre cerrado que se agregará al legajo del niño, niña o adolescente.

El ejercicio de este derecho solo puede quedar limitado por la preeminencia de otro interés legítimo en presencia y siendo siempre considerado bajo la óptica de la atención al interés superior del niño. (Ejemplo casos de medidas excepcionales para resguardo inmediato del niño, niña o adolescente por una situación de grave riesgo)

Al niño/a o adolescente que se encuentra alojado/a en dispositivos de cuidado institucional o al cuidado de familia ampliada o referentes afectivos en el marco de aplicación de una medida excepcional se garantizará la participación en todas las decisiones que lo afecten: educación, vestimenta, alimentos, visitas, entre otras.

En caso que la situación del niño, niña o adolescente esté bajo la órbita de intervención de los órganos jurisdiccionales y el niño, niña o adolescente quieran ejercer este derecho ante el Juez, Defensor de Menores o su abogado, se generará el acceso a ese derecho de manera inmediata coordinando con los órganos pertinentes.

Asimismo los niños, niñas o adolescentes podrán expresar su opinión y ejercer este derecho en cualquier oportunidad, de lo cual se dejará constancia.

### **Pautas de aplicación del derecho a ser oído**

El ejercicio del derecho a ser oído será propiciado por el equipo técnico interdisciplinario interviniente.

El derecho a expresar su opinión es de todo niño, niña o adolescente capaz de formarse un juicio propio, dando por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene el derecho de expresarlas debiendo acreditarse lo contrario.

La obligación de tener en cuenta su opinión estará vinculada a la ponderación de su edad y madurez. El apartamiento de la opinión del niño, niña o adolescente en la resolución administrativa debe estar fundado.

Se reconoce y respeta todas las formas no verbales de comunicación como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo, etc. que permitan garantizar este derecho a niños de edades muy bajas, afectados por discapacidades o con dificultades de comunicación.

El derecho del niño, niña o adolescente de expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. El equipo técnico interviniente debe asegurarse de que el niño, niña o adolescente reciba toda la información y el asesoramiento para formar una decisión que favorezca su interés superior.

Asimismo solo puede ser indagado a través de un profesional idóneo sobre su opinión respecto a la decisión que tomara el órgano administrativo sin que las preguntas sean direccionadas o estén viciadas por manipulación o coacción ejercida sobre el niño/a o adolescente.

El momento en que el niño/a o adolescente quiera expresar su opinión, se debe dejar que hable sin interrumpirlo, las personas que escuchan al niño/a o adolescente no deberán emitir juicio de valor, ni expresar sorpresa, disgusto, incredulidad o cualquier otra reacción emocional ante la manifestación del niño/a o adolescente. Se debe escucharlo sin hacer comentarios, ni querer indagar detalles innecesarios.

Se debe registrar en forma textual e integral sus dichos.

## **ANEXO 5**

### **Implementación de medidas que requieran la separación de NNyA de su grupo familiar o conviviente.**

Estas medidas deben disponerse como última alternativa, sólo cuando el mantenimiento de la situación existente suponga un grave peligro a la integridad física y/o psíquica y emocional de niños, niñas y adolescentes y se hayan agotado otras medidas menos extremas.

Se evaluará cual es el lugar óptimo para la realización de la medida, priorizando el bienestar del NNyA y las mejores condiciones de seguridad y operatividad de los profesionales intervinientes.

Cuando la medida se ordene desde el Poder Ejecutivo, la coordinación e implementación estarán a cargo de la DINAyF.

Cuando la medida se ordene desde el Poder Judicial, la coordinación estará a cargo de la Defensoría de Menores interviniente. Esta deberá coordinar la participación de los diferentes actores mediante el diligenciamiento de los oficios y la instrumentación de los recursos necesarios.

Se establecerá el acompañamiento de personal técnico de la DINAyF cuando sea necesario para la identificación de NNyA.

Los/as Trabajadores Sociales y/o Psicólogos/as acompañarán la ejecución de la medida cuando así se disponga desde el Juzgado. Al oficio respectivo se adjuntará en este caso una copia de la sentencia o el último informe que fundamente el dictado de la medida.

La evaluación médica que requieran las instituciones que alojen a los niños en ningún caso será un obstáculo para su ingreso.